



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/082/2012**, relativo a las queja presentada por el Sr. *********, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del Sr. *********, de fecha 18-dieciocho de febrero de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*(...) El día viernes 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 12:30 ó 13:00 horas, al encontrarse en un domicilio en la calle ***** sin recordar el número, de la colonia ***** en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue afectado en sus derechos humanos, ya que fue detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente por agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, los que eran 3-tres, de los que recuerda a 2-dos de ellos.*

Uno era de tez apertada, pelo quebrado, complexión media, de 1.65 metros de estatura, de entre 25 a 30 años de edad aproximadamente. El otro era de tez blanca, complexión robusta, barba de candado, de 1.80 metros de estatura, de 25 a 30 años de edad aproximadamente. Del otro no recuerda las características.

*Lo anterior aconteció por un chequeo de rutina, ya que así se lo informaron, sucediendo los hechos de la forma siguiente: el día y hora antes descritos, en el domicilio citado, se encontraba en compañía de unos conocidos, de nombres ***** del que no conoce apellidos, de ***** años de edad; ***** de 16 años; una muchacha ***** de 17 años de edad; ***** de 18 años y ***** de 45 años de edad, de los que no sabe apellidos.*

*Se estaba levantando ya que iban a poner el puesto de tacos de trompo, en el domicilio que es de Don ***** y se lo presta para dormir,*

junto con *****. Al lavarse las manos para ayudarle a Don ***** en la preparación de los tacos, en ese momento entraron al domicilio 2-dos personas con armas de fuego en mano, quienes no traían ninguna orden; entraron hasta el patio y les dijeron "contra la pared", por lo cual tanto él como las demás personas hicieron lo ordenado. No se identificaron ni señalaron traer alguna orden.

Cuando los tenían contra la pared los revisaron corporalmente, quitándoles sus pertenencias, tales como 2-dos celulares, un ***** y un *****; una cadena de plata; unos rosarios de hilo y una gorra. Dichas personas son a los que identifica como ministeriales y los describió anteriormente, quienes les informaron que era un chequeo de rutina.

Después de la revisión corporal, le subieron su camisa a la cabeza, cubriéndolo del rostro, y lo llevaron a la unidad, la cual era un *****. En ese vehículo también subieron a las demás personas. Al estar en la unidad se dio cuenta de que eran agentes de la Policía Ministerial, ya que traían en el vehículo chalecos color negro con las iniciales A.E.I.

Al estar en el vehículo, estas personas les dijeron "ya tienen el dedo bien puesto, ustedes andan cobrando cuotas en los mercados y tiendas". Cuando lo subieron a la unidad, los ministeriales sacaron unas bolsas con ropa del domicilio.

En ese momento quedó detenido sin que se le informara el motivo, ni sobre alguna orden o acusación en su contra, tampoco le indicaron a dónde lo iban a trasladar ni ante qué autoridad lo llevarían.

Se retiraron de ese lugar y los trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, entrando al estacionamiento. Al llegar a ese lugar sin saber la hora, pero fueron alrededor de 30-treinta minutos lo que duró el traslado, fueron bajados del vehículo por esos 2-dos ministeriales, quienes los pasaron al interior del edificio, a una oficina de la cual no sabe su ubicación, pero recuerda que subieron escaleras, ya que traía la camisa puesta en su cabeza y le impedía ver.

En esa oficina lo sentaron en el piso, y los dos ministeriales lo descubrieron de la cabeza y le pusieron vendas de tela en los ojos, alrededor de la misma, y encima de la venda cinta adhesiva; así también lo amarraron de las manos, colocándoselas hacia su espalda, lo levantaron y lo llevaron a otro cuarto o área, sin saber su ubicación, que subieron y bajaron escaleras.

Los pasaron a ese cuarto y lo maltrataron físicamente, lo tiraron al piso y con un objeto, al parecer algún barrote, empezaron a golpearlo en los glúteos, en el área de los muslos en sus piernas, ambos lados; y en las plantas de los pies. Le propinaron también patadas en los costados del cuerpo.

No sabe precisar cuántos golpes le dieron, pero fueron muchos, ni tampoco el tiempo. Esto lo hacían para que aceptara que había participado en el homicidio de un muchacho que habían colgado en un puente, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como pertenecer a la delincuencia organizada y que había robado autos y otras cosas.

Al no aceptar esas acusaciones, lo voltearon boca arriba, le pusieron su camisa en la cara, procediendo los ministeriales a echarle agua en la cara para que se atragantara y se ahogara, lo anterior para que aceptara también, ser el líder de la supuesta banda.

Debido a ese maltrato físico aceptó que sí era, y todo lo que querían. Después de ello, ya no lo golpearon, regresándolo al primer cuarto donde los habían llevado; en ese lugar permaneció varios días con los ojos vendados; recuerda que sólo le llevaban hojas para firmarlas, pero no sabe qué hojas eran ni qué decían ya que estaba vendado. En ningún momento le permitieron comunicarse con su familia, además de que no lo solicitó.

No sabe si lo llevaron a declarar ya que siempre estuvo en ese cuarto, hasta el día lunes 13-trece de febrero por la noche, que llegó al área de celdas de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a disposición de un juzgado penal sin saber cuál, siendo lo que aconteció (...)

2. En atención a la anterior queja, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones al Sr. *********, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la propiedad privada y seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de la comparecencia referida en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Comparecencia de la **Sra. *******, ante este organismo, el 16-dieciséis de febrero de 2012-dos mil doce para solicitar la intervención de esta comisión a favor del **Sr. *******.

2. Dictamen médico, y sus respectivas fotografías, practicado por el **Perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. ***** , en fecha 19-diecinueve de agosto del año 2012-dos mil doce.

3. Dictamen médico externo, con folio 3840, practicado por la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** al Sr. ***** a las 11:47 horas del 18-dieciocho de febrero de 2012-dos mil doce.

4. Oficio número ***** girado por el **Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado** a este organismo en donde remite, el 03-tres de octubre de 2012-dos mil doce, el proceso penal ***** , tramitado bajo el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, que se encontraba dentro del toca de apelación en definitiva ***** , destacándose lo siguiente:

a) Parte informativo ministerial, de fecha *****-catorce de febrero de 2012-dos mil doce, signado por el **Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del departamento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Patrimoniales del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el cual asienta lo siguiente:

*"[...] Por medio del presente escrito, me permito poner a su DISPOSICIÓN a las personas anotadas en el ángulo superior derecho, **El Primero:** quien manifestó llamarse como esta escrito, contar con 18 años de edad, unión libre, originario de Cadereyta Jiménez N.L., con domicilio en la calle ***** No. ***** en la colonia ***** en este municipio; **El Segundo:** quien manifestó llamarse como esta escrito, contar con 43 años de edad, casado, originario de Puebla, Puebla, con domicilio en la calle ***** No. ***** en la colonia ***** en este municipio y **El Tercero:** quien manifestó llamarse como esta escrito, contar con 18 años de edad, soltera, originaria de Monterrey N.L., con domicilio en la calle ***** No. ***** en la colonia Margaritas en Apodaca N.L. Para lo que haya lugar con relación a los siguientes hechos:*

*Informándose que a las 20:20 horas del día de hoy 13 de Febrero del 2012 al encontrarse los Agentes Ministeriales a bordo de las Unidades ***** y ***** de este d*****mento realizando un recorrido de rutina sobre la calle ***** en la colonia ***** de este municipio, se percataron de varias personas a bordo de un vehículo ***** con placas de circulación ***** , el cual se encontraba circulando a baja velocidad sobre la calle ***** en la colonia ***** en este municipio; por lo que los elementos ministeriales, le marcaron el alto al vehículo antes mencionado orillándose este a la acera del lado derecho, descendiendo los Agentes de las Unidades, entrevistándose con los tripulantes de dicho*

vehículo, siendo estos 06-seis personas, los cuales responden a los nombre de ***** ALIAS "*****" (conductor), ***** ALIAS "*****" (copiloto), ***** ALIAS "*****" (pasajero asiento trasero) y los metieres ***** ALIAS "*****" (pasajero asiento trasero), ***** ALIAS "*****" (pasajero asiento trasero) y ***** (pasajero asiento trasero), con los cuales los Agentes se identificaron como Elementos Ministeriales activos de esta corporación y al cuestionarles el motivo del porque circulaban a tan baja velocidad y en actitud sospechosa, estos en aspecto nerviosa les mencionaron que iban a "dejara su amigo ***** en su-domicilio ubicado en la calle ***** No. ***** en la colonia ***** en este municipio y ellos se introducirían a el domicilio de la misma calle con el No. ***** en la colonia ***** de esta municipalidad; acto siguiente los agentes se dispusieron a revisar en la base de datos de esta corporación el vehículo antes mencionado; encontrando lo siguiente:1º- Vehículo ***** en color guindo, con placas de circulación ***** , el cual les confirmaron que dicho vehículo **SI** cuenta con reporte de robo siendo la Averiguación ***** , por lo que los Agentes les mencionaron que bajaran del vehículo para realizar una revisión de este, encontrando a el menor ***** en posesión de 03-tres mascararas tipo pasamontañas y 01-una radio frecuencia en color negro, al menor de nombre ***** en posesión de 03-tres mascararas tipo pasamontañas y a la menor ***** en posesión de 01-un juego de esposas en color gris plata, cuestionándoles la procedencia de dichos objetos y el vehículo ***** en color guindo, terminando por confesar estos que el vehículo antes mencionado sin recordar la fecha exacta ya que uno de sus colaboradores se los había dejado para su uso, y lo usaban para realizar ilícitos, por lo que fueron trasladados hasta, las oficinas de este d*****mento para aclarar su situación jurídica.

Se hace mención que los menores ***** ALIAS "*****", ***** ALIAS "*****" y ***** se encuentra a Disposición del Delegando del Ministerio Publico Especializado en Justicia para Adolescentes adscrito a este municipio.

Ya en las oficinas de este departamento la **Primera Persona** a su disposición de nombre ***** ALIAS "*****" nos manifestara que el día de hoy 13 de febrero se encontraba en compañía de sus amigos a bordo del vehículo ***** en color guindo que este conducía y lo habían robado sin recordar el día ya que uno de sus amigos del que no recuerda su nombre se los había dejado para su uso, mencionando que se disponía a ingresar a dormir a su domicilio ya que este se desempeña como ***** Y ***** , a demás de Jefe de ***** del Grupo Delictivo denominado ***** y percibe un sueldo de **4,500.00**-cuatro mil quinientos pesos en moneda nacional, y que este tenía 02-dos semanas de haber llegado a este municipio, ya que su grupo operativo (*****) el cual es llamado ***** , había quedado sin mando en el municipio de Marín N.L. donde operaban, mencionando que las personas que pertenecían a esta ***** son ***** ALIAS "*****", *****

hace aproximadamente 8 años este había sido detenido por elementos Federales en el municipio de China N.L. por transportar 01-una tonelada de marihuana en una camioneta procedente de Guadalajara, Jalisco con destino a Reynosa, Tamaulipas; siendo todo lo que desea manifestar. Y la **Tercera Persona** a su disposición de nombre ***** **ALIAS** "*****" nos manifestara que el día de hoy 13 de febrero se encontraba en compañía de su amigos a bordo del vehículo ***** en color guindo el cual era conducido por su Jefe ***** **ALIAS** "*****", el cual es ***** y líder de *****; y lo había robado un colaborador suyo hace tiempo y se los dejaría para que estos lo usaran para cometer ilícitos, mencionando que se disponía a ingresar a dormir a su domicilio ya que este esta se desempeña como *****; a demás de cuidar víctimas plagiadas para cobrar recate o privarlos de la vida y pertenecer al Grupo Delictivo denominado ***** y percibe un sueldo de **2,500.00**-dos mil quinientos pesos en moneda nacional, y que este tenía 02.dos semanas de haber llegado a este municipio, ya que su grupo operativo (*****) el cual es llamado ***** *****; había quedado sin mando en el municipio de Marín N.L. donde operaban, mencionando que las personas que pertenecían a esta ***** son ***** **ALIAS** "*****", ***** **ALIAS** "*****", ***** **ALIAS** "*****", ***** **ALIAS** "*****", ***** **ALIAS** "*****" y ***** **ALIAS** "*****", este último líder de la cédula delictiva; **la antes mencionada nos comentó a demás de que participo en compañía de la ***** ***** en diferentes Homicidios mencionados a continuación:** el homicidio de una persona apodada como *****; el cual fuera privado de su libertad en el municipio de Pesquería N.L. el día jueves 10 de Febrero del año en curso y privado de la vida el día 11 de febrero siendo las 02:00 horas, siendo colgado en un puente de ***** en su cruce con la Av. *****; en la colonia ***** en este municipio, ya que dicho sujeto había amenazado con desertar de la Organización Criminales *****; aunado a esto el ahora a disposición confeso otros 06-seis homicidios mas a continuación descritos: **Homicidio de ******* sin recordar la fecha exacta, realizado en el municipio de San Nicolás de los Garza, sin especificar el motivo del móvil, a demás de no recordar donde abandonaron el cuerpo. **Homicidio de ******* sin recordar la fecha exacta, realizado en el municipio de Marín, por vender droga para un grupo rival, a demás de no recordar donde abandonaron el cuerpo. **Homicidio de ******* sin recordar la fecha exacta, realizado en el municipio de Pesquería, por haber cambiado de bando con un grupo rival, a demás de no recordar donde abandonaron el cuerpo. **Homicidio de ******* sin recordar la fecha exacta, realizado en el municipio de Pesquería, por realizar violaciones, a demás de no recordar donde abandonaron el cuerpo. **Homicidio de ******* sin recordar la fecha exacta, realizado en el municipio de Zuazua, por realizar violaciones, a demás de no recordar donde abandonaron el cuerpo y el **Homicidio de ******* sin recordar la fecha exacta, realizado en el municipio de Higuera, por haber desertado de su grupo criminal, a demás de no recordar donde abandonaron el cuerpo; aunado a esto, el manifestante

menciona que el Jefe directo de los 04-cuatro *****s que patrullan los Municipios de Marín, Zuazua, Pesquería y Dr. González, es llamado ***** y el encargado de la Plaza se le conoce como ***** y/o EL ***** , se hace de su conocimiento que dichas personas realizan pagos a las Policías Municipales de los municipios de Marín , Zuazua, Ciénega de Flores, Dr. González, Cerralvo y Pesquería, también mencionando que en el Rancho ***** del municipio de Higuera N.L., se encuentra ubicada una cocina (lugar donde desasen en acido a personas que estos privan de la vida), siendo todo lo que desea manifestar.

Quedando a su disposición los antes mencionando a las 23:25 hrs del día 13 de febrero del presente año. Se anexan dictámenes médicos. Queda a su disposición el vehículo ***** en color guindo con placas de circulación ***** . Así mismo se le hace mención que los siguientes objetos 06-seis mascararas tipo pasamontañas, 01-un radio frecuencia de la marca Motorola en color negro modelo EP 450, y número de serie ***** , con 01-una batería de la marca Motorola con número de serie ***** y un juego esposasen color gris plata, que se le confiscaron a los referidos menores de edad quedando a disposición del Delegado del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Se anexa inventario del vehículo ***** en color guindo con placas de circulación ***** el cual queda a su disposición en el lote oficial K4 ubicado en el municipio de Santa Catarina N.L. siendo trasladados por la Grúa No. de ***** de la empresa 4X.

Se adjunta cadena de custodia del vehículo ***** en color guindo con placas de circulación ***** y la llave que se esconde a este.

Investigación realizada por los elementos de las unidades números ***** y ***** los CC. Agentes ***** , ***** , ***** y ***** , al mando del suscrito [...]"

b) Examen Médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con folio 11194 y practicado al Sr. ***** a las 21:15 horas del 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce.

c) Examen Médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con folio 11193 y practicado al Sr. ***** a las 21:05 horas del 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce.

d) Examen Médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con folio 11195 y practicado a la Sra. ***** a las 21:20 horas del 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce.

e) Comparecencia del Sr. *** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el 15-quince de febrero de 2012-dos mil doce, en la cual**

le notifican sus derechos y cargos y se da fe de que presentaba lesiones visibles.

f) Comparecencia del Sr. ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el 15-quince de febrero de 2012-dos mil doce, en la cual le notifican sus derechos y cargos y se da fe de que presentaba lesiones visibles.

g) Comparecencia del Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el 15-quince de febrero de 2012-dos mil doce, en la cual rinde su declaración ministerial y se da fe de que presentaba lesiones visibles.

h) Comparecencia del Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el 15-quince de febrero de 2012-dos mil doce, en la cual rinde su declaración ministerial y se da fe de que presentaba lesiones visibles.

i) Declaración Preparatoria rendida el día 16-dieciséis de febrero de 2012-dos mil doce por el Sr. ***** , ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal ***** .

j) Declaración Preparatoria rendida el día 16-dieciséis de febrero de 2012-dos mil doce por el Sr. ***** , ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal ***** .

k) Ampliación de Declaración Preparatoria del Sr. ***** a través de diligencia de fecha 02-dos de abril de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal ***** .

l) Ampliación de Declaración Preparatoria del Sr. ***** a través de diligencia de fecha 02-dos de abril de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal ***** .

m) Ampliación de Declaración Preparatoria del Sr. ***** a través de diligencia de fecha 02-dos de abril de 2012-dos mil doce, ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal ***** .

n) Diligencia de careo supletorio de fecha 02-dos de mayo de 2012-dos mil doce entre los Sres. ***** y ***** ante la presencia del **Juez Tercero de**

lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado dentro del proceso penal *****.

o) Diligencia de careo supletorio de fecha 02-dos de mayo de 2012-dos mil doce entre los **Sres. ***** y ******* ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal *****.

p) Diligencia de careo supletorio de fecha 02-dos de mayo de 2012-dos mil doce entre los **Sres. ***** y ******* ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal *****.

q) Diligencia de careo supletorio de fecha 02-dos de mayo de 2012-dos mil doce entre los **Sres. ***** y ******* ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal *****.

r) Diligencia de careo supletorio de fecha 02-dos de mayo de 2012-dos mil doce entre los **Sres. ***** y ******* ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal *****.

s) Diligencia de careo supletorio de fecha 02-dos de mayo de 2012-dos mil doce entre los **Sres. ***** y ******* ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal *****.

t) Declaración Informativa que rindió la ***** el 04-cuatro de abril de 2012-dos mil doce ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal *****.

u) Declaración Informativa que rindió el ***** el 04-cuatro de abril de 2012-dos mil doce ante la presencia del **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado** dentro del proceso penal *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El **Sr. ******* refirió que aproximadamente a las 13:00 horas del 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce policías ministeriales entraron en el domicilio en

el que se encontraba para detenerlo. Después fue llevado a las instalaciones ministeriales en donde fue menoscabada su integridad para obtener de él información en relación con hechos punibles.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integra el expediente **CEDH/082/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y a la seguridad jurídica del Sr. *******.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta comisión

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto el **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León** fue requerido el 30-treinta de abril de 2012-dos mil doce, y posteriormente por segunda ocasión el 28-veintiocho de mayo de 2012-dos mil doce, según consta en el sello de recibido, para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima y lo específicamente solicitado por este organismo, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta comisión, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. A pesar de lo requerido, la autoridad nunca rindió informe ni contestación sobre los hechos notificados.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la

³ Del 7-siete al 9-nueve de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario"

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"⁴.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los **artículos 72⁵ y 73⁶** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°.

"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°.

"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39⁷ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71⁸ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39.

"Artículo 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades: I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria; II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°.

"Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación."

En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. En términos generales, la víctima señaló que aproximadamente a las 13:00 horas del 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce fue detenida cuando se encontraba dentro de un domicilio ubicado en la colonia ***** , en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Respecto de lo anterior, esta comisión pudo allegarse de la puesta a disposición del Sr. ***** . En dicho parte, se aprecia que la versión de la detención es que la policía ministerial, el 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce, al encontrarse circulando en una unidad vehicular, pudo observar un vehículo circulando a baja velocidad, por lo que levanto sospecha en los agentes ministeriales y le marcaron el alto para, posterior a unas preguntas en relación con la propiedad del vehículo y verificar que el carro contaba con reporte de robo, los tripulantes, entre los cuales se encontraba la víctima, fueran detenidos.

Ambas versiones son discrepantes en cuanto lo siguiente: la víctima refiere que fue detenida el 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce y la autoridad señala que los hechos ocurrieron el 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce; la víctima refiere que fue detenida al estar dentro de un domicilio y la autoridad refiere haber detenido a la víctima cuando se encontraba circulando en un vehículo.

Por tal disyuntiva, este organismo se ve en la necesidad de descartar una u otra versión sopesando el acervo probatorio que obra en el expediente de queja. Al analizar las evidencias relacionadas con la integridad física del agraviado, sin que se entienda un pronunciamiento formal en esta parte,

pues se ahondará posteriormente en ello, este organismo observa una armonía entre las agresiones y su versión, toda vez que la víctima, además de que alegó una detención totalmente ilícita y arbitraria, refirió que sufrió de maltrato por parte de la autoridad.

La certificación médica de este organismo, el dictamen médico de la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza** y el examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** evidenciaron lesiones en varias partes del cuerpo, destacándose piernas, tórax, glúteos y pies, partes del cuerpo en las que la víctima refirió fue lacerado.

Lo anterior cobra relevancia porque, e insistiendo en que se ahondará en ello posteriormente, no obra explicación alguna en el expediente de queja del porqué de las lesiones, lo que hace razonable pensar que aquéllas fueron provocadas por la autoridad y, por ende, actuaron de una manera arbitraria en la detención e investigación de la víctima.

Tal presunción, se robustece con las actuaciones obrantes dentro de la causa penal ***** del **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**. En dicha causa penal, además del Sr. *****, forman parte los Sres. ***** e *****, mismos que fueron puestos a disposición del Representante Social junto con el agraviado. En la declaración preparatoria, ambos señalaron que fueron detenidos en el lugar de la versión del quejoso, es decir en un domicilio y no a bordo de un vehículo como lo señala la policía ministerial. Además, en dicha declaración preparatoria, ambos señalaron una dinámica de agresión por parte de los agentes ministeriales muy coincidente con la que expuso el agraviado al decir que fueron golpeados en pies y glúteos, y más cuando el juzgado dio fe de que el Sr. ***** presentaba lesiones en dichas partes del cuerpo.

Por si lo anterior fuera poco, en la ampliación de la declaración preparatoria de fecha 02-dos de abril de 2012-dos mil doce, la víctima, junto con sus coacusados, hizo hincapié en que la detención fue ejecutada en un domicilio y no al ir circulando en un vehículo. Inclusive, en los careos supletorios entre los acusados y los elementos captores, los primeros señalaron que la detención fue materializada el 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce y no el 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce como lo señala el parte informativo y que sufrieron de maltrato por parte de los agentes ministeriales, coincidiendo en la forma y circunstancias en que se dio el maltrato.

Además de la congruencia que han tenido las actuaciones de la víctima y de sus coacusados dentro del proceso penal, no pasa inadvertido para esta comisión que el 04-cuatro de abril de 2012-dos mil doce los ***** y ***** rindieron una declaración testimonial en la citada causa penal. Ambos mencionaron que el Sr. ***** , quien supuestamente también fue detenido a bordo de un vehículo junto con la víctima, fue capturado en el mismo domicilio donde refiere la víctima fue privada de su libertad y no a bordo de un carro y, en el caso del primer testigo, que la detención fue materializada el 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce tal y como lo señala la víctima.

Finalmente, la propia narración de hechos de la puesta a disposición de la víctima resulta ilícita por la forma en que supuestamente fueron abordados las víctimas, situación que se argumentará más adelante.

Por todo lo anterior, por la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige este organismo, esta comisión tiene por acreditada la detención tal y como lo señaló la víctima en su queja.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano⁹. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7**¹⁰ regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le

⁹ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida **debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.** 5. Toda persona detenida o retenida **debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]”.*

digán de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención¹¹; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó¹². Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establecía en el **artículo 16**¹³ lo siguiente:

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 51.

"51. El artículo 7 de la Convención **tiene dos tipos de regulaciones** bien diferenciadas entre sí: una **general** y otra **específica** [...] la específica **está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente** (art. 7.2) o **arbitrariamente** (art. 7.3), a **conocer las razones de la detención** y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), **al control judicial** de la privación de la libertad y la **razonabilidad del plazo de la prisión preventiva** (art. 7.5) [...]"

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 21 de 1994, párrafo 47.

"145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la **garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal**. Al respecto, esta Corte ha establecido que la **reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y 'de antemano', las 'causas' y 'condiciones' de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna**. Por ello, **cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.**"

"47. Esta disposición contiene como **garantías específicas**, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, **nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material)**, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma **(aspecto formal)** [...]"

¹³ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.***

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]”

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad

publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

“Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. [...]*

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o cuasiflagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En otro orden de ideas, como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal. Esta comisión ve que se puede cumplir lo anterior cuando el actuar del detenedor se encuentra ajustado a los siguientes requisitos.

El primero de ellos, es la existencia de una conducta (requisito de orden ontológico). El segundo requisito es la existencia del tipo penal (requisito de orden normativo). El tercer requisito, y el indispensable para que se de la flagrancia o cuasiflagrancia, es que la conducta o los hallazgos se relacionen con la posibilidad de la comisión de un delito. Sería temerario concebir a la

flagrancia de otra forma, ya que, de ser así, cualquier detención se podría justificar en la sospecha, y generaría un marco de incertidumbre e inseguridad jurídica.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales¹⁴ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral¹⁵ y al momento de la detención¹⁶ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad¹⁷ de las detenciones, éste es un

¹⁴ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

"Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

*"71. La información sobre los motivos y razones de la detención **necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida.** En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."*

*"76. En segundo lugar, la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención **no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita.** Para esta Corte, **puede satisfacerse dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito [...]**"*

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

*"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce'**, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención **debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención.** No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."*

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 81.

mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal¹⁸. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público¹⁹, toda vez que, según el **artículo 133**²⁰ del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante

“81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]”

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

“Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]”.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

“96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas.”.

²⁰ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

“Artículo 133[...] El Ministerio Público, si recibe diligencias de Policía Ministerial con detenidos, y la detención fuera injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley. [...]”.

el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. **Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999** y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."²¹

En la jurisprudencia citada, la Corte tomo en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

c) Conclusiones. A continuación, con base a los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

i) Detención Ilícita. Esta comisión tuvo por acreditada la detención de la víctima tal y como lo estableció. El **artículo 16 constitucional** consagra que todo acto de autoridad debe ser realizado por escrito y autoridad competente y debe estar fundado y motivado.

Este organismo observa que de las constancias obrantes en el expediente de queja no existe orden judicial alguna que justifique la detención del agraviado, incumpliendo así el requisito de literalidad señalado, siendo entonces los supuestos de la flagrancia los únicos que pudieran justificar la detención y así cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

Sin embargo, la flagrancia o cuasiflagrancia no se actualiza porque el agraviado no fue sorprendido en la comisión de un delito, sino que éste fue detenido en un domicilio mientras se preparaba para instalar el puesto de comida en el que trabajaba.

La Constitución contempla la orden de aprehensión que solicite el Representante Social al tribunal, pues cuando no se pueda detener a una persona por flagrancia o flagrancia equiparada, su detención sólo procederá con una orden por autoridad competente. Cabe señalar que con el fin de evitar detenciones sin fundamento y motivo, la aprehensión procederá con los requisitos que contempla el **artículo 150 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, mismo que a la letra dice:

*“ARTICULO 150 Bis.- Por **cuerpo del delito** debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por el Código Penal vigente en el Estado. **Tratándose de la orden de aprehensión y detención, del auto de formal prisión y del auto de sujeción a proceso, deben incluirse los elementos subjetivos o valorativos que en su caso deban considerarse integrantes de la figura penal y las modalidades o circunstancias modificativas del delito.***

La probable responsabilidad la constituye la existencia de datos que arroje la averiguación previa** que, en un examen preliminar, produzcan convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, sobre la participación del inculpado en la comisión del delito que se le imputa y **hagan razonable y justa su aprehensión o su sometimiento a formal procesamiento.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que establezca la Ley.”.

Por otra parte, si se llegara a tomar en cuenta la versión del parte informativo ministerial, también se acreditaría la ilicitud de la detención toda vez que ésta no procedió de una conducta punible, sino más bien de una presunción

infundada por sospecha. El andar circulando a baja velocidad no encuentra tipificación como delito, y si, a partir de ese hecho, se decide a detener a una persona todo lo que derive de la privación de la libertad será ilícito.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó: ²²

“219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]”

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:²³

“[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]”

“[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

²³ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]"

En este caso, si la autoridad tenía indicios que demostraban la probable responsabilidad del agraviado, se debió haber solicitado una orden de aprehensión para que se pudiera llevar a cabo la detención de forma lícita. Como lo anterior no se llevó a cabo, esta comisión concluye que el Sr. ***** sufrió una detención ilícita imputable a la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, contraviniendo así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1**, **7.1** y **7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado²⁴, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención, y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio. A pesar de que se descartó la versión del parte informativo, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, esta comisión considera necesario referirlo para ejemplificar que aún con la versión de aquél se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni si quiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos²⁵.

Este organismo considera que desde que no se les dijo al agraviado ni siquiera que estaba detenido se presentó la violación. En el parte informativo

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

"108. Los **incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana** establecen **obligaciones de carácter positivo** que imponen **exigencias específicas** tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

"111. En el caso sub judice se ha demostrado que el señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, **no fue informado de las verdaderas razones de aquélla**, ni notificado de los cargos que se le imputaban y los derechos con que contaba, y tampoco se le mostró la orden de detención, que el Juez Primero de lo Penal del Guayas dictó un día después, 28 de septiembre de 1995. La razón que se le dio fue que se trataba de un control migratorio (supra párr. 90.11)."

"113. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Daniel Tibi."

de la policía ministerial no consta que a la víctima se le haya informado, al momento de haber sido abordada por los agentes ministeriales, que a partir de ese momento estaban siendo objeto de una detención con motivo de una investigación de un robo.

De la puesta a disposición, sólo se advierte que los elementos captores se identificaron sin que se pueda apreciar que se le haya explicado los motivos concretos por los cuales estaba siendo detenido. El reporte asienta que la víctima fue cuestionada sobre el porqué circulaba a tan baja velocidad o de la propiedad del vehículo, sin embargo no refiere que se le haya informado que se le dijo que estaba siendo detenido ni, por ende, porqué estaba siendo privado de su libertad.

Por todo lo anterior, este organismo considera que la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** violó los derechos humanos del ***** , al realizar una detención arbitraria contraviniendo los artículos contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención. Este organismo tuvo por acreditado que la detención de la víctima ocurrió a el 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce, y no el 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce, y que fue puesta a disposición del Representante Social hasta las 00:45 horas del *****-catorce de febrero de 2012-dos mil doce; es decir no mediaron entre la detención y la puesta a disposición horas, sino que hubo una dilación, y por ende incomunicación, de 4-cuatro días.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos per se sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realizó con demora, justificación que no obra en el expediente de queja.

Aun si se tomara como cierta la versión del parte informativo, es decir, que la detención ocurrió aproximadamente a las 20:20 horas del 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce, se actualizaría la violación a esta obligación. Según la versión de la autoridad mediaron, entre la detención y la puesta a disposición, 4-cuatro horas. Este lapso también resultaría excesivo e injustificable, pues teniendo en cuenta que el agraviado fue detenido en el mismo distrito judicial en el que fue puesto a disposición, esta comisión considera totalmente excesivo cuatro horas para poner a disposición al detenido ante el Ministerio Público, y más todavía, como el propio parte informativo refiere, cuando la policía ministerial en vez de ponerlo a

disposición lo entrevista injustificadamente, exponiendo así la integridad de la víctima al riesgo de sufrir menoscabo en su integridad, riesgo que sí se actualizó al final de cuentas.

La remisión ante el Representante Social tiene que ser lo más pronto posible, no es posible justificar la demora por cuestiones de logística o por cuestiones investigativas, sobre todo en un caso como el presente. Según la versión de la autoridad, la víctima fue llevado a las instalaciones ministeriales para ser entrevistado, en vez de haber empleado tiempo en la entrevista, se debió emplear el tiempo en tratar de poner lo más pronto posible a los detenidos a disposición del Representante Social, pues la detención procedía supuestamente de la flagrancia, y esta figura por sí justifica una detención, pues es un elemento objetivo; es decir, no es necesario que la policía ministerial entrevistara a la víctima antes que le sea recabada su declaración ministerial para tratar de obtener una confesión que, conforme al artículo 20 constitucional, no tendría valor y que, por el contrario, pone en riesgo toda la investigación.

Por tal situación, y teniendo en cuenta que con una u otra versión se actualiza la violación a derechos humanos, esta comisión determina que el **Sr. ******* sufrió una detención arbitraria al no haber sido puestos inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, el **Sr. ******* refirió que sufrió menoscabo en su integridad personal al ser pateado en los costados de su cuerpo y al ser golpeado con un objeto en sus glúteos, muslos y punta de los pies. Asimismo refirió que fue víctima del método del agua sobre la cara con fines de asfixia.

Este organismo se percata que sopesando la dinámica de hechos referida junto con las certificaciones médicas, constancias de lesiones y diversas actuaciones, se puede concluir que las lesiones corresponden a los factores endógenos del maltrato. Para ejemplificar lo anterior se aludirá a la dinámica de hechos de la queja y, después, se cotejará con una tabla comparativa.

“(...) En esa oficina (...) le pusieron vendas de tela en los ojos, alrededor de la misma, y encima de la venda cinta adhesiva; así también lo amarraron de las manos, colocándoselas hacia su espalda (...) lo tiraron al piso y con un objeto, al parecer algún barrote, empezaron a golpearlo

en los glúteos, en el área de los muslos en sus piernas, ambos lados; y en las plantas de los pies. Le propinaron también patadas en los costados del cuerpo (...) al no aceptar esas acusaciones, lo voltearon boca arriba, le pusieron su camisa en la cara, procediendo los ministeriales a echarle agua en la cara para que se atragantara y se ahogara, lo anterior para que aceptara también, ser el líder de la supuesta banda (...)"

<p>Examen Médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales al Sr. *****</p>	<p>Dictamen Médico Externo de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza, Nuevo León al Sr. *****</p>	<p>Dictamen médico realizado por este organismo.</p>
<p>Presenta Equimosis circulares que rodean ambas muñecas, excoriaciones recientes sobre edema traumático y equimosis morada en puente de la nariz, edema traumático en torax anterior derecho.</p>	<p>Escoriaciones dermoepidérmicas en dorso de la nariz; escoriaciones dermoepidérmicas en tercio medio de ambos glúteos, edema y equimosis en dos tercios inferiores de ambos glúteos y dos tercios superiores de cara posterior y externa de ambos muslos.</p>	<p>A).- En el área internasal en el, se dice interocular, se observa una lesión dérmica, escoriativa fresca y sin sangre; B).- Se observa en el muslo izquierdo cara lateral externa equimosis de color morado oscuro que abarca hasta la rótula.- C).- En la base del 1er orjejo se observa una lesión dérmica, conformación de costra hemática de 1.5 cms. de diámetro.- D).- En la región femoral de ambas extremidades en la cara posterior se observa hast el 3º ½ gran zona equimótica de color morado oscuro.- E).- Equimosis de color morado oscuro que va desde el glúteo hasta la rótula del mismo lado. F).- En el muslo derecho de igual manera se observa gran cantidad equimótica hasta la región rotuliana. G).- En ambos glúteos se observa en cada uno de ellos en su cúspide central hemoglobina, se dice escaras hemáticas sobre la piel como consecuencia de impactos contundentes, dirigidos hasta un lugar específico y con gran fuerza</p>

<p>Comparecencia de la víctima ante el Ministerio Público</p>	<p>Careos supletorios entre el Sr. ***** y los elementos captoros.</p>
---	--

Excoriación en nariz y refiere sentir dolor en el dedo izquierdo	“[...] solo sé que era gonzalitos ahí me metieron a un cuarto y me empezaron a torturar, me golpearon me amarraron me tablearon me echaron agua, ahí en CEDECO me tomaron fotos de todo lo que me hicieron [...]”
--	---

Este organismo toma en cuenta que el examen médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** determina lesiones en el tórax y en la nariz, siendo la última una lesión posible por vendar la cabeza a la altura de los ojos y nariz, robusteciendo así la dinámica de hechos del agraviado. Además, teniendo en cuenta las certificaciones médicas de este organismo y de la **Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** se acredita la dinámica de hechos expuesta. En dichos dictámenes, además de la excoriación en nariz, se señalan lesiones en glúteos y muslos, y, por si fuera poco, la temporalidad de las mismas coincide con la versión de la víctima.

El examen de la **Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** fue elaborado a las 11:47 horas del 18-dieciocho de febrero de 2012-dos mil doce señalando una temporalidad de 7-siete días de evolución; es decir, que las lesiones que fueron certificadas fueron al menos conferidas el 12-doce de febrero de 2012-dos mil doce, fecha en que la víctima se encontraba bajo la custodia de la policía ministerial de forma ilícita. Asimismo, el examen médico de esta comisión fue elaborado a las 11:00 horas del 19-diecinueve de febrero de 2012-dos mil doce señalando una temporalidad no mayor a 10 días de evolución de las lesiones; es decir, las lesiones fueron al menos producidas el 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce, fecha en la que se acreditó se detuvo a la víctima y, por ende, estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales.

Asimismo, obran en el expediente de queja 8-ocho fotografías anexadas a la certificación médica realizada por esta comisión. En dichas fotografías se pueden evidenciar diversas lesiones en las partes del cuerpo que señala el dictamen médico existen lesiones, robusteciendo el propio certificado médico y la versión del agraviado.

De igual forma, no pasa inadvertido para esta comisión que los coacusados de la víctima a lo largo del proceso penal refirieron haber sufrido de una dinámica de hechos muy parecida a la que expuso la víctima en su queja. El **Sr. ******* desde su declaración preparatoria señaló: “[...] fui golpeado en las sentaderas, espalda, y amarrado de las manos y pies [...]”.
 Misma situación ocurrió con la declaración preparatoria de la **Sra. ******* al haberse asentado en dicha declaración preparatoria lo siguiente: “[...] nos empezaron a torturar, y me pusieron una bolsa así en la cabeza como unas

cinco o seis veces, me dejaron sin respirar por algún tiempo y me pegaban así en la espalda, así en las pompas con una tablita así exquisita y también en los dedos de las manos [...]”. Esta misma situación ocurrió en los careos supletorios de los coacusados y los agentes ministeriales.

Asimismo, llama la atención que en la declaración preparatoria del Sr. ***** se dio fe de las lesiones que presentaba aquél, siendo “[...] diversos hematomas, de forma irregular en la parte trasera de la cintura y en ambos glúteos, de igual forma presenta escoriaciones en la nariz [...]”. Dichas lesiones evidencian que el Sr. ***** presentaba lesiones similares a las de la víctima pues presentaba hematomas en los glúteos, siendo éstos una lesión común por el uso de objetos para provocar lesiones. Teniendo en cuenta la presunción de veracidad desprendida de la ley que rige este organismo, la ilícita detención que sufrió la víctima, como la prolongada incomunicación coactiva, y todo lo anteriormente expuesto, este organismo acredita la dinámica de hechos que expuso la víctima en su queja.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado²⁶. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad²⁷.

²⁶ Esta aseveración se respalda en la obra de Jorge Carpizo titulada *Derechos Humanos y Ombudsman*, de la editorial Porrúa y de la Universidad Nacional Autónoma de México; toda vez que en la página 46 señala “Aquí es donde aparece la figura del Ombudsman como un instrumento más, pero importante, en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de personas”.

Con todo lo anterior, entonces, se puede concluir que, en vista que la Comisión Nacional y esta Comisión, comparando su marco normativo, tienen naturaleza jurídica similar, misma que se asemeja a la de un *Ombudsman*, las Comisiones de esta naturaleza deben permanentemente ir construyendo acciones para ganarse o mantener la confianza de la sociedad.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

“234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los **Estados** están **obligados a respetar y garantizar** los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se **funda** en **actos u omisiones** de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante²⁸.

235. En cuanto al **deber de respeto** [...] es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está **necesariamente comprendida** la noción de la **restricción al ejercicio del poder estatal**.

236. Sobre la **obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser **cumplida** de **diferentes maneras**, en función del derecho específico que el Estado deba **garantizar** y de las particulares **necesidades** de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de **organizar** todo el **aparato gubernamental** y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de **asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de ‘**prevenir, razonablemente, las violaciones** de los derechos humanos [...] Lo decisivo es dilucidar ‘si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente’.”.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad **es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso**. Es decir, las **autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia**. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius* administrativista conocida como **relación de sujeción especial**, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, **se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad** [...]”.

“126. **Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’**. La Corte ha establecido que el **Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el**

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta Comisión lo que establece el **artículo 5** de la **Convención**²⁹ al asentar que la integridad personal³⁰ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas³¹.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como

garante de estos derechos de los detenidos [...] La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...].”.

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona **tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.** 2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”.*

³⁰ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

³¹ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

*“50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de **la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición **pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.**”.*

en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad³², siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicarán, según lo ha dicho la Corte, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto³³. Lo que determinará una u otra, o ambas en su caso, será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la Corte ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos³⁴ de las

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

"94. Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención."

"161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido."

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

*"118. [...] **Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto [...]**"*

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

*"52. [...] **'[I]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta'**. [...] Asimismo, el Tribunal ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente***

circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

En el mismo orden de ideas, es importante determinar que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico³⁵. Respecto al trato degradante, la Corte Interamericana ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral³⁶.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales³⁷ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

*“49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en*

necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”.

³⁵Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

³⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]**".³⁸

Con la anterior transcripción, esta Comisión tiene claro que el derecho a la vida no está protegido de forma ilimitada, pues la misma Corte Interamericana contempla que la fuerza excesiva o desproporcionada puede dar lugar a una privación arbitraria de la vida, entendiéndose entonces que puede haber una privación lícita o no arbitraria de la vida. Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho *cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus*³⁹ el derecho de la integridad tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la fuerza⁴⁰ legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida, principio que ha dicho la Corte es fundamental y prerequisite para el disfrute de los demás derechos⁴¹, puede ser limitada, la integridad, al depender de ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte ha determinado que el uso de la fuerza debe

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49

³⁹ A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

⁴⁰ Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano, toda vez que en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que:

"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]".

"Artículo 41. [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 78.

*"78. La Corte ha considerado reiteradamente que el **derecho a la vida es un derecho humano fundamental**, cuyo **goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos [...]**"*.

observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad⁴². Resulta evidente que el principio de excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios, pues el uso de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”.*⁴³

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima tal y como fue señalado en su queja. Por tal motivo,

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 83 y 85.

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar **definido por la excepcionalidad [...] sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.**”.*

*“85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o **desproporcionada** por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que **da lugar a la pérdida de la vida** puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de **necesidad** justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, **que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos.** El principio de **humanidad** complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, **al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias** (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva [...]”.*

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percata de que la víctima fue menoscabada cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad, además de tener a su cargo la custodia de la víctima, era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas, obligación que no fue vista durante la integración del expediente.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por los elementos ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta comisión considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta autoridad analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error. En cuanto a la finalidad, esta comisión considera que el menoscabo en la integridad de la víctima, al ser dolosa la acción, fue con la intención de que confesara su participación en hechos punibles.

En cuanto la severidad, se tuvo por acreditado los siguientes factores endógenos. El usuario sufrió una detención ilícita y arbitraria por la puesta a disposición con demora, fue vendado alrededor de los ojos, fue golpeado a patadas en los costados, fue golpeado con un objeto en muslos, piernas y glúteos y le arrojaron agua sobre el rostro para tratar de asfixiarlo.

En este caso se debe de señalar que según el **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**, los golpes y otras formas de traumatismos por objetos contundentes, así como la sofocación con fines de asfixia, son de las formas más frecuentes de tortura. Asimismo el vendar la cabeza alrededor de los ojos produjo la

privación de la estimulación sensorial, en este caso de la vista, consecuencia que es considerada por el propio protocolo como un método de tortura también⁴⁴.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**⁴⁵, los métodos antes referidos constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**⁴⁶.

Por todo lo anterior, y haciendo hincapié en que la víctima sufrió de una incomunicación prolongada por la demora en la puesta a disposición⁴⁷ y las

⁴⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafos 145 inciso a), e) y n).

⁴⁵ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

⁴⁷ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación, v.g:

“Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Enero de 2009
Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

consecuencias de sufrir una detención ilícita⁴⁸, el Sr. ***** sufrió de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículos **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículos **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, servidores públicos ***** , ***** , ***** , ***** y *****⁴⁹, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Bргуete Brindis.”.

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el ‘aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]”.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

“98. [...] **por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral.** Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo.”

⁴⁹ En el penúltimo párrafo del informe que rindió **Jesús Manuel Ruiz Ruiz, Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Patrimoniales del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** el 14-catorce de febrero de 2012-dos mil doce, se asentó:

“Investigación realizada por los elementos de las unidades número 401 y 403 los CC. Agentes JOSE LUIS MUÑOZ LEAL, JOSE AURELIO RUIZ ALTAMIRANO, HUGO ELEAZAR ARMENDARIZ ALONSO y SERGIO EDUARDO AMARO CAVAZOS, al mando del suscrito.”

del servicio público al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y, por ende, seguridad jurídica.**

Las conductas de los servidores actualizan⁵⁰ las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁵¹.

⁵⁰ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX.

“Artículo 50 Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; [...] LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...] LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; [...] LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; [...]”.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y 1.

“Artículo 21º [...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”.

Quinta. Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁵².

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta institución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁵² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...] a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado** [...]”.*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁵³, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁵⁴*

*“224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible**, como en el presente caso, [...] **determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron** [...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]*

*225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados.** [...]”⁵⁵*

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”**.*

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, han señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵⁶ Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

1. Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la Corte señala, que la indemnización variará dependiendo de la circunstancias y consecuencias de las violaciones⁵⁷.

2. Medidas de satisfacción.

⁵⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

⁵⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵⁸.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁵⁹, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **Sr. *******.

3. Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁶⁰

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **Sr. ******* por parte de los elementos anteriormente señalados **de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la**

⁵⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁶⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Procuraduría General de Justicia del Estado, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare el daño al Sr. ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, *****, *****, ***** y *****, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución se violaron los derechos humanos del Sr. *****.

Tercera. De conformidad con **los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

Cuarta. Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez

recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, *****, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'JHCD